Rawson, cinco de noviembre de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra J., N. P." (Expediente número 23.412, folio 28, año 2014, letra P)* donde a fojas 11/4 interpuso queja Graciela Vilma Conesa contra el auto interlocutorio dictado el veintitrés de Mayo del corriente por la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción con asiento en Esquel que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por la doctora Conesa en desmedro de la sentencia pronunciada por ese mismo Tribunal el ocho de Abril de 2014, fallo que confirmó la decisión de primera instancia. En ésta, el Juez Ricardo Raúl Rolón condenó a N. P. J. a tres años y seis meses de prisión como autor responsable del delito de Amenazas Calificadas por el Uso de Armas y Portación Ilegal de Arma de Fuego de Guerra, en Concurso Ideal (Código Penal, artículos 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, 189 bis inciso 2, cuarto párrafo y 54).

Y CONSIDERANDO:

///

Que el escrito de la protesta afirma que la condena de N. P. J. por el delito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Guerra es ilegal a causa del secuestro irregular del revolver calibre 38 Special marca Colt empleado en la ocasión por el acusado para agravar sus amenazas proferidas a E. T. Y.

Que, sin embargo la defensora señala que el Juez del debate ponderó "… que los testigos R., Y., Subcomisario V., y F… observaron a J., con un arma en su poder antes de la disputa con la víctima… y posteriormente entregó en forma voluntaria al policía actuante, corroborado también por los dichos de los empleados policiales E. y S., también por el relato de víctima y la Oficial V… que los testigos R., Y., Subcomisario V. y F. hayan observado a J. con un arma en su poder antes de la disputa con la víctima…".

Que, entonces, si con arreglo a los testimonios arriba citados -y que la recurrente tilda de inexistentes- antes, durante y después del hecho en cuestión el señor J. llevaba un arma consigo, tal realidad marca que el agravio que provoca el fallo adverso es abstracto y, por

///

ello, inadmisible. Dejar desconectados los sucesos que el resolutorio establece con las premisas que pueden derivarse de las pruebas sustanciadas y especialmente con la incidencia que tendría el defecto invocado -las formas incumplidas en la confección del acta que asentó la entrega voluntaria a la autoridad del Colt usado por N. J. para subrayar sus dichos intimidantes contra Y., equivale a traer ante la Sala un fundamento irrelevante para justificar la impugnación extraordinaria: aún prosperando la tacha denunciada, el yerro no posee capacidad jurídica para revocar la condena. El Código Procesal, artículo 375 inciso 1, exige que el defecto influya en la decisión.

Que, por lo demás, la queja pretende también la apertura de la vía de excepción negada por la Cámara ya que "… se solicitó subsidiariamente y con fundamentos en los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, se perfore el mínimo penal previsto para el delito de portación de arma de fuego de guerra, imponiendo la pena de 3 años de prisión de cumplimiento condicional."

///

Que el motivo de agravio transcripto es inválido sin un alegato técnico que demuestre que esos principios de proporcionalidad y humanidad provocan la inconstitucionalidad de la ley vigente aplicada y ratificada por los Jueces actuantes.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR la queja de fojas 11/4, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 363, 370, 372 incisos 3 y 4, 375 incisos 1 y 3, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los libros respectivos y oportunamente devolver al Tribunal de origen.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///